



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00274-00
Demandante	:	Alfonso Santana Díaz
Demandado	:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 13 de julio de 2021, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, atendiendo a lo previsto en el artículo 101 del CGP y en concordancia con el párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Así, vía correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021, el apoderado del demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas.

No obstante, la Secretaría del Despacho, por un error involuntario, no realizó el trámite de notificación a la dirección correcta de la entidad llamada en garantía por lo que por auto de 21 de junio de 2021 se ordenó adelantar dicho trámite. La notificación se surtió el día 13 de septiembre de 2021.

Por escrito allegado el 30 de septiembre de 2021, el apoderado de **Seguros del Estado S.A.**, remitió la respectiva contestación y proposición de excepciones¹.

Ahora, consta que en la contestación de la demanda, la entonces apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formuló como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

A efectos de resolver esta excepción, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el

¹ Archivo 16, expediente digital.

² Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984): Mauricio Fajardo Gómez

hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

En esa medida, frente a la demandada el Despacho encuentra que está legitimada de hecho en tanto, la responsabilidad atribuible a la demandada se enmarca en las omisiones en las que presuntamente incurrió el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que conllevaron eventualmente a la liquidación del FNG y la terminación de la relación laboral con el demandante, además de los perjuicios derivados de ello.

Ahora bien, frente a la legitimación material se efectuará pronunciamiento al momento de dictar sentencia y conforme a las pruebas que se hubieren recaudado, como excepción de fondo y no como excepción previa.

También consta en el expediente que la entidad demandada aportó poder en favor de la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S., aportando certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad. En virtud de ello y en aplicación de dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho reconocerá personería para actuar en defensa de los intereses del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 8 de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como apoderado judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

rforeror@gmail.com
natalia.marin@litigando.com
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
notificaciones.judiciales@litigando.com
rosaleon@litigando.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a791682bdf3b4915a0dd88bf76eda8d6001321cb633169d7cda7637a33f5e1**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>